



## TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA

### SALA TERCERA DE DECISIÓN

**Magistrada Ponente:** *Dra. Diva María Cabrales Solano.*

Montería, quince (15) de abril de dos mil veinte (2020)<sup>1</sup>

<b>Medio de Control.</b>	Control Inmediato de Legalidad.
<b>Radicación.</b>	23.001.23.33.000.2020-000157-00
<b>Demandante.</b>	Municipio de Puerto Libertador.
<b>Demandado.</b>	Decreto 038 del 25 de marzo de 2020.

### AUTO AVOCA CONOCIMIENTO

La Magistrada Sustanciadora en uso de sus facultades legales resuelve lo pertinente sobre el asunto en referencia, previas las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

El señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador mediante comunicación electrónica remitió a este Tribunal por conducto de la oficina judicial de la ciudad de Montería documento pdf contentivo de copia simple del Decreto 038 del 25 de marzo de 2020 “*Por medio del cual se decreta la Urgencia Manifiesta en el Municipio de Puerto Libertador, Córdoba*”

Por reparto efectuado por la oficina judicial de esta ciudad de Montería el asunto ingresó al despacho de la suscrita en fecha del 14 de abril hogaño para el trámite de rigor.

Que los asuntos contentivos del Medio de Control de Control Inmediato de Legalidad contemplado en el artículo 136 del CPACA, se encuentran exceptuados de la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura, según dispusieron los Acuerdos PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020 y PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

Que de acuerdo con los artículos 136<sup>2</sup> y 151.14<sup>3</sup> del CPACA corresponde a los Tribunales Administrativos en Única Instancia decidir sobre el control inmediato de legalidad de los Actos Administrativos de carácter general proferidos en ejercicio de la función administrativa

<sup>1</sup> El presente asunto se encuentra exceptuado de la suspensión de términos decretada por el CSJ mediante los acuerdos PCSJA20-11517 del 15 de marzo de 2020 y PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020. Postergada dicha medida mediante acuerdo PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020.

<sup>2</sup> **ARTÍCULO 136. CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD.** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código. Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento.

<sup>3</sup> **14.** Del control inmediato de legalidad de los actos de carácter general que sean proferidos en ejercicio de la función administrativa durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por autoridades territoriales departamentales y municipales, cuya competencia corresponderá al tribunal del lugar donde se expidan.



durante los Estados de Excepción y como desarrollo de los decretos legislativos que fueren dictados por las autoridades territoriales, departamentales y municipales. Presupuestos anteriores que concurren al caso *sub examine* en razón de la naturaleza del acto traído a revisión y la autoridad Municipal que lo expide, siendo competente esta Corporación por pertenecer el Municipio de Puerto Libertador a la jurisdicción de este Tribunal Contencioso Administrativo de Córdoba.

A juicio de esta Sala Unitaria y en sede de admisión, el Decreto 038 del 25 de marzo hogaño expedido por señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador y en cual se declara la Urgencia Manifiesta, es pasible del presente Medio de Control, toda vez, que el mismo se profiere en desarrollo del Decreto Legislativo 417 de 2020 mediante el cual el Señor Presidente de la Republica Iván Duque Márquez declaró el Estado de Excepción de “Emergencia Económica, Social y Ecológica” en todo el territorio nacional con ocasión de la pandemia originada por el Nuevo Coronavirus COVID-19.

Ahora bien, y aunque por disposición de norma especial, el control del presente Acto Administrativo y de los contratos que con posterioridad a él se celebren amparados en la ya indicada situación de Urgencia Manifiesta, correspondería a una autoridad distinta a este Tribunal, no es menos cierto, como se indicó en las líneas que preceden que al desarrollar el Decreto 038 de 2020 las medidas adoptadas por el Gobierno Nacional con ocasión del Estado de Excepción ya indicado, la Jurisdicción deviene competente para controlar su legalidad al tenor de los presupuestos previstos en el artículo 136 del CPACA, sin que ello constituya *per se* una invasión a las competencias de la autoridad fiscal. Lo anterior sin perjuicio del análisis de fondo que al momento de Sentenciar la causa realice el Pleno de esta Corporación.

El trámite y sustanciación del asunto se someterá al procedimiento previsto en el artículo 185 del CPACA, en ese sentido se ordenarán las comunicaciones, avisos y traslados a los que hubiere lugar según la norma en comento. Empero y teniendo en cuentas las actuales condiciones de aislamiento social decretadas por el Presidente de la Republica en virtud del estado de excepción, la publicación del aviso a que hace referencia el artículo en comento se hará vía electrónica en el enlace denominado avisos que es visible en el sitio web de la rama judicial que corresponde a la Secretaría General de la Corporación. En ese mismo sentido y en observancia del principio de colaboración armónica entre las entidades estatales se instará al Municipio de Puerto de Libertador a que publique el aviso referido en su sitio web a fin de cumplir con el principio de publicidad dentro de la presente actuación.

Finalmente, el despacho de la Magistrada Sustanciadora no observa la necesidad de decretar ninguna prueba de carácter oficiosa.

En Merito de lo expuesto el despacho de la Ponente,



**RESUELVE**

**PRIMERO: AVOCAR** el conocimiento dentro del presente asunto, según se motivó.

**SEGUNDO: COMUNICAR** el inicio del presente trámite al señor Alcalde del Municipio de Puerto Libertador por el medio más expedito.

**TERCERO: NOTIFICAR** al señor Agente del Ministerio Público.

**CUARTO: FIJESE** en el enlace denominado avisos a la comunidad de la página web de la rama judicial- secretaria general del tribunal administrativo de Córdoba y en el portal de novedades de la página web de la rama judicial un **AVISO** que dé cuenta a la comunidad de la iniciación del presente trámite para que cualquier ciudadano coadyuve o impugne la legalidad del Acto Administrativo bajo estudio. Para ello el aviso en comento se fijará por el término de diez (10) días.

**QUINTO: INVITASE** conforme a las voces del artículo 185.3 del CPACA a entidades públicas, a organizaciones privadas y a expertos en las materias relacionadas con el tema del proceso a presentar por escrito su concepto acerca de puntos relevantes para la elaboración del proyecto de fallo, dentro del término de ocho (8) días.

**SEXTO: EXHORTAR** al Municipio de Puerto Libertador para que publique el aviso referido en el numeral cuarto de este proveído en su sitio web, según se motivó.

**SEPTIMO: VENCIDO** el término de diez (10) días indicado en el numeral cuarto **PASE** el asunto al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Tribunal para que rinda su concepto dentro del término de diez (10) días.

**OCTAVO: CUMPLIDO** lo anterior vuelva el negocio al despacho para proveer la decisión que en derecho corresponda.

**COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

La Honorable Magistrada,

**DIVA MARÍA CABRALES SOLANO**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia



JURISDICCIÓN DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DE CÓRDOBA

**SIGCMA**